

## IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. EJERCICIO 2013 (CASO PRÁCTICO)

Gabinete jurídico del CEF

---

### EXTRACTO

El 23 de abril de 2014 ha comenzado el plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2013. A continuación se reproduce un supuesto práctico relativo al citado impuesto con el objeto de ofrecer al lector una visión global de su regulación, efectuando un análisis y comentario sobre las cuestiones más relevantes planteadas.

**Palabras claves:** Impuesto sobre el Patrimonio, declaración del impuesto, ejercicio 2013 y caso práctico.

---

## **ENUNCIADO**

Don Salvador Sánchez, nacido el año 1946 y casado en 1969 en régimen económico matrimonial de gananciales, realiza el siguiente inventario de bienes, derechos y deudas a 31 de diciembre de 2013, a efectos de la elaboración de la declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) correspondiente al ejercicio de 2013:

### **1. BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA**

- Vivienda habitual, que comparte con su esposa: valor de adquisición, según escritura de compraventa de 30 de junio de 2008, 1.200.000 euros. Valor catastral 400.000 euros. Capital pendiente de amortización del crédito hipotecario formalizado para la adquisición de la vivienda 400.000 euros.
- Chalé heredado de su padre, declarado en la escritura de testamentaria en 300.000 euros. Valor catastral 75.000 euros y valor comprobado por la Administración a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Doaciones (ISD) 450.000 euros.
- Le corresponde la nuda propiedad de una vivienda, recibida también en la herencia de su padre, siendo usufructuaria vitalicia la madre de don Salvador Sánchez, que tiene una edad de 95 años. Valor catastral de la vivienda 250.000 euros.
- Solar de 1.700 m<sup>2</sup>, en el municipio de Castejón de Sos (Huesca), localidad en la que nació; en él se está construyendo una casa unifamiliar, el valor de la construcción en curso es de 200.000 euros, importe que ya ha pagado en 2012 y 2013 y el valor catastral del solar es de 75.000 euros. Está previsto que el constructor le entregue la obra ya terminada en agosto de 2014, en que pagará 200.000 euros.
- Local comercial alquilado por 5.000 euros anuales. El contrato de alquiler es de enero de 1987. El valor catastral del local es de 150.000 euros.

### **2. BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA**

- Finca dedicada a la caza que le reporta unos ingresos de 50.000 euros por alquiler de puestos para el abatimiento de piezas y con un valor catastral asignado para 2013 de 200.000 euros. En la escritura de adquisición de 1970 figura un precio de 10.000.000 de pesetas. En la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de 1978 la declaró según valor de mercado a 31 de diciembre de dicho año por 50.000.000 de pesetas. El valor de mercado a 31 de diciembre de 2013 se estima en 3.000.000 de euros.
- Finca rústica arrendada a terceros. El importe del alquiler anual es de 20.000 euros. El valor catastral de la finca en 2013 es de 50.000 euros.

### 3. BIENES AFECTOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Don Salvador, que se ha jubilado en octubre de 2013, cumplidos los 67 años, y percibe pensión de jubilación desde el 1 de noviembre de 2013, es propietario de un negocio de fabricación, venta al mayor y comercio al por menor de muebles, empresa que había recibido en la herencia de su padre. Lleva la contabilidad ajustada al Código de Comercio, arrojando el balance de situación a 31 de diciembre de 2013 una valoración del patrimonio neto de 10.000.000 de euros. Dentro del inmovilizado figura contabilizado un bien inmueble por valor de 2.000.000 de euros y una amortización acumulada de 1.300.000 euros. Dicho edificio, que fue adquirido hace 20 años por 332.772.000 pesetas, tiene fijado un valor catastral para 2013 de 1.200.000 euros.

En el ejercicio de 2013 ha percibido unos rendimientos netos por esta actividad empresarial de 200.000 euros que no suponen más del 50% de su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del citado año.

A 31 de diciembre de 2013 está pendiente de formalizar un contrato de compraventa del negocio a una multinacional del sector del mueble, que le ha ofrecido 12.000.000 de euros. Las negociaciones prácticamente están ultimadas a falta de formalización de la escritura.

### 4. CUENTAS EN ENTIDADES FINANCIERAS

Don Salvador Sánchez es cotitular junto con su esposa, de las siguientes cuentas:

- C/c en «BS»: saldo a 31 de diciembre de 2013: 38.000 euros. Saldo medio cuarto trimestre: 36.500 euros.
- L/ah. en «BBVA»: saldo a 31 de diciembre de 2013: 27.000 euros. Saldo medio cuarto trimestre: 40.000 euros.
- C/cto. en «BBVA»: límite disponible 1.000.000 de euros. Dispuesto a 31 de diciembre de 2013: 800.000 euros.
- IPF en «BBVA»: importe 1.200.000 euros (imposición anual renovable, vencimiento 1 de febrero de 2014).
- IPF en «BS»: importe 1.000.000 (ha vencido el 29 de diciembre de 2013). Don Salvador Sánchez y su esposa han retirado dicho importe en efectivo. No consta el uso dado al mismo.

### 5. VALORES NEGOCIADOS EN MERCADOS ORGANIZADOS

Don Salvador Sánchez es cotitular, junto con su esposa, de los siguientes valores:

- Obligaciones del Estado: número de títulos 10.000. Valor nominal de la inversión 1.000.000 de euros. Cotización media del cuarto trimestre, 102 por 100 y cotización a 31 de diciembre de 2013, 103 por 100.
- 100.000 acciones del «BS». Cotización media del cuarto trimestre 5,50 euros/acción. Cotización a 31 de diciembre de 2013: 5,80 euros/acción.

## 6. VALORES NO NEGOCIADOS EN MERCADOS ORGANIZADOS

Don Salvador Sánchez es cotitular, junto con su esposa, de la siguiente participación en la Entidad «SS, SL», sin negociación en mercados organizados, en la que no desarrollan ninguna actividad directiva:

Poseen el 25 % del capital de la entidad «SS, SL». El valor teórico de la sociedad según el último balance aprobado asciende a 900.000 euros. Dicho balance no ha sido auditado. El valor nominal de las participaciones poseídas asciende a 50.000 euros y los resultados empresariales de los tres últimos ejercicios cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del IP han sido:

- 2012: – 50.000 euros.
- 2011: 325.000 euros.
- 2010: 950.000 euros.

Don Salvador Sánchez es titular de las siguientes participaciones en una SICAV: 100.000 participaciones adquiridas constante matrimonio. El valor liquidativo a 31 de diciembre de 2013 comunicado por la entidad es de 54,20 euros por participación.

## 7. SEGUROS DE VIDA

Don Salvador Sánchez formalizó, constante matrimonio en el año 1982, una póliza de seguro de vida mixta con la Unión y el Fénix Español por la que se garantizaba en caso de fallecimiento o invalidez absoluta determinados capitales y otro capital distinto en caso de sobrevivencia.

La vigencia del contrato, por el que satisface primas anuales, concluye el día en que se jubile don Salvador Sánchez, siempre que no se jubile antes de cumplir los 65 años. Caso de que decidiera jubilarse anticipadamente, el contrato finalizaría a la fecha de cumplir los 65.

Condiciones del seguro:

- Última prima anual satisfecha: 5.550 euros (pagada el 10 de enero de 2013).
- Capital asegurado en caso de sobrevivencia: 300.000 euros.
- Valor de rescate en 2013: 200.000 euros.

Don Salvador Sánchez y su esposa figuran como contratantes y asegurados en una póliza de seguro de vida de la que es beneficiario el único hijo del matrimonio. El señalamiento del beneficiario a la hora de formalizar la póliza, en 2007, se hizo con carácter irrevocable. Se aportan primas anuales crecientes un 10% en progresión aritmética respecto a la primera prima que fue de 250.000 euros. La compañía de seguros le garantiza un interés técnico mínimo del 6% mientras esté vigente la póliza. No tiene asignado valor de rescate por su condición de irrevocabilidad.

## 8. JOYAS Y PIELES DE CARÁCTER Suntuario, Vehículos, Embarcaciones y Aeronaves

- La esposa de don Salvador Sánchez tiene una colección de joyas heredada de su madre valorada por un experto gemólogo en 800.000 euros. También tiene un anillo de diamantes que le regaló don Salvador Sánchez con ocasión de la petición de mano valorado por el gemólogo en 50.000 euros.
- La esposa de don Salvador Sánchez tiene un abrigo de martas de Canadá que le regaló su marido con ocasión de las bodas de plata. Está valorado en 25.000 euros.
- El matrimonio es propietario de los siguientes vehículos:
  - Mercedes 350E 4matic adquirido en diciembre de 2013 por 71.000 euros.
  - BMW 450I adquirido en 2008 por 65.000 euros. Valor según tablas aprobadas a efectos del ITP para 2013: 35.000 euros.
  - AudiA3 adquirido en 2011 por 45.000 euros. Valor según tablas aprobadas a efectos del ITP para 2013: 35.000 euros.
  - Motocicleta ONDA de 500cc adquirida en 2011 por 11.000 euros. Valor según tablas aprobadas a efectos del ITP para 2013: 5.000 euros.

*Se pide:*

Determinar el importe a pagar en concepto de IP, suponiendo que la comunidad autónoma de residencia de don Salvador Sánchez no tiene aprobada regulación específica en relación con el mismo y partiendo de los siguientes datos:

- a) En relación con el IRPF:

Presenta declaración individual por el IRPF de 2013 con los datos siguientes:

- Base imponible general: 450.000 euros (que incluyen, entre otros, los 200.000 € de rendimiento neto de la actividad empresarial de fabricación de muebles).

- Base imponible del ahorro: 250.000 euros que corresponden a ganancias patrimoniales generadas en más de un año por la venta de participaciones de la SICAV.
- Total base imponible:  $450.000 + 250.000 = 700.000$  euros.
- Cuota íntegra (estatal y autonómica) derivada de la base imponible general: 200.000 euros.
- Cuota íntegra (estatal y autonómica) derivada de la base imponible del ahorro: 66.780 euros.
- Total cuota íntegra del IRPF:  $200.000 + 66.780 = 266.780$  euros.

b) En relación con el propio IP.

Computa como bienes improductivos no susceptibles de producir rendimientos en el IRPF:

- La vivienda originaria del padre de don Salvador, que declara como nudo propietario, y de la que es usufructuaria vitalicia su madre.
- Solar con edificación en construcción en Castejón de Sos (Huesca).
- Las joyas, pieles y vehículos..

## **SOLUCIÓN**

### **1. BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA**

Según el artículo 10.Uno de la Ley 19/1991, los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica se computarán por el mayor valor de los tres siguientes: el valor catastral; el valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos; el precio, contraprestación o valor de adquisición.

#### **Vivienda habitual**

A don Salvador Sánchez le corresponde el 50% al ser su régimen matrimonial el de gananciales. Prevalece el precio de adquisición que es mayor que el valor catastral asignado a la vivienda:

Valor computable IP (1.200.000/2) .....	600.000
Importe exento .....	300.000
Valor IP no exento .....	300.000

A incluir en el apartado de la declaración de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

En cuanto a la deuda hipotecaria que financia la adquisición de la vivienda habitual, al ser la exención de la vivienda parcial, será computable parcialmente la parte proporcional de la deuda de la hipoteca (art. 25.Tres de la Ley 19/1991):

$$\text{Deuda computable: } (300.000 \times 200.000)/600.000 = 100.000 \text{ euros.}$$

A incluir en el apartado de la declaración de deudas deducibles.

### Chalé heredado

Prevalece el valor comprobado por la Administración tributaria en el ISD (art. 10.Uno de la Ley 19/1991): 450.000 euros.

### Vivienda en nuda propiedad

La madre de don Salvador Sánchez es la usufructuaria y tiene 95 años: según el artículo 10.2 a) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD), el usufructo se valorará por el 10% y, por tanto, a la nuda propiedad le corresponderá el 90% sobre el valor total de la vivienda: 90% s/ 250.000 (valor catastral) = 225.000 euros.

### Casa unifamiliar en construcción

Cuando se trata de un bien inmueble en construcción se computará el valor del solar, valorado de acuerdo con la regla general, incrementado en el importe de las cantidades efectivamente invertidas en la construcción hasta la fecha de devengo del impuesto (art. 10.Dos de la Ley 19/1991):

Valor prevalente del solar (valor catastral) .....	75.000
Cantidades invertidas hasta el 31 de diciembre de 2013 .....	200.000
Valor del inmueble en construcción .....	275.000

## Local alquilado

La Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos, introdujo un supuesto de régimen transitorio aplicable a las viviendas y locales de negocio arrendados cuyos contratos de arrendamiento fueran anteriores al 9 de mayo de 1985 (fecha de la entrada en vigor del RDL 2/1985, de 30 de abril). En estos casos, el valor del inmueble arrendado se determinará por capitalización al 4% de la renta devengada, siempre que el resultado sea inferior al que resultaría de la aplicación de las reglas de valoración de bienes inmuebles establecidas en la Ley 19/1991.

$$\text{Capitalización de la renta anual: } \frac{5.000 \times 100}{4} = 125.000 \text{ euros}$$

Al ser el valor capitalizado, 125.000 euros, inferior al valor que prevalecería según la valoración de inmuebles (valor catastral = 150.000 €) el valor computable será: 125.000 euros.

Bienes inmuebles de naturaleza urbana (casilla 01):

$$300.000 + 450.000 + 225.000 + 275.000 + 125.000 = 1.375.000 \text{ euros}$$

## 2. BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA

### Finca rústica dedicada al aprovechamiento cinegético

El valor actualizado a 31 de diciembre de 1978 de 50.000.000 de pesetas no tiene virtualidad alguna a efectos del IP, también es irrelevante el valor de mercado de 3.000.000 de euros a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre de 2013). Por tanto, al tener asignado un valor catastral de 200.000 euros, prevalece sobre el precio de adquisición de la finca fijado en la escritura de adquisición de 1970, que es inferior: precio de adquisición 10.000.000 de pesetas = 60.010,12 euros < 200.000 euros.

El 50% del valor corresponde a don Salvador Sánchez: 100.000 euros.

### Finca rústica alquilada

El importe que se percibe anualmente por alquiler es irrelevante. Debe valorarse por el valor catastral: 50.000 euros. Le corresponde a don Salvador Sánchez el 50%: 25.000 euros.

Bienes inmuebles de naturaleza rústica (casilla 02):

$$100.000 + 25.000 = 125.000 \text{ euros}$$

### 3. BIENES Y DERECHOS NO EXENTOS AFECTOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS

En primer lugar, deberíamos estudiar la posibilidad de que se tratara de bienes afectos a una actividad económica exentos por el artículo 4.Ocho.Uno, ya que parece que la actividad se ha ejercido de forma habitual, personal y directa por don Salvador Sánchez pero, según el enunciado del supuesto, ha percibido unos rendimientos netos de la misma que representan menos del 50% de la base imponible del IRPF.

En el caso de que los rendimientos representaran al menos el 50% de la base imponible del IRPF, nos encontraríamos con otro inconveniente y es que don Salvador Sánchez se ha jubilado recientemente y está percibiendo pensión de jubilación desde el 1 de noviembre de 2013. Es decir, es pensionista a la fecha de devengo del IP, el 31 de diciembre de 2013. En la medida en que está cobrando una pensión contributiva habría que entender que no es posible disfrutar de la exención en el IP.

Así se desprende de la consulta de la Dirección General de Tributos n.º 1997/2001, de 12 de noviembre, que recuerda que según el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social el disfrute de una pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será incompatible con el trabajo del pensionista. Según dicha consulta, habría que distinguir, en relación con los trabajadores autónomos, entre funciones inherentes a la titularidad del negocio de aquellas otras actividades que supongan la llevanza personal del negocio, siendo estas últimas actuaciones las que son incompatibles con la pensión de jubilación.

En el mismo sentido, las Consultas vinculantes V0077/2004, de 10 de septiembre, y V0751/2005, de 5 de mayo.

No obstante, la reiterada doctrina administrativa que establecía la incompatibilidad entre la pensión de jubilación y la exención por bienes afectos a actividades económicas en el IP, el Tribunal Supremo, en Sentencias de 12 de marzo y 10 de junio de 2009, considera que la percepción de la pensión de jubilación no impide el derecho a la exención en el IP. En concreto, el Tribunal Supremo entiende que no se puede rechazar de plano la aplicación de los beneficios fiscales previstos para la empresa familiar por el mero hecho de recibir una pensión, al no existir una vinculación entre la exigencia del ejercicio de una actividad de forma habitual, personal y directa en el ámbito laboral y fiscal, y que si concurren los requisitos legales para el disfrute del beneficio tributario, ello será suficiente para su reconocimiento, constituyendo la percepción de la pensión una cuestión jurídica ajena a la normativa tributaria, y puede ser que lo indebido sea la pensión, no la exención.

En todo caso, una vez determinada la no aplicación de la exención, por la hipótesis del enunciado del supuesto, el valor a computar por el negocio en el IP será el que establezca la contabilidad llevada conforme a las disposiciones del Código de Comercio, si bien una vez sustituido el valor neto contable del inmueble por el valor que resulta de aplicación de la regla de valoración de inmuebles del artículo 10 de la Ley 19/1991:

Valor del negocio (patrimonio neto) .....	10.000.000
Valor neto contable del inmueble .....	(700.000)
Valor (precio de coste) .....	2.000.000
Amortización acumulada .....	(1.300.000)
Valor de adquisición (prevalece sobre el valor catastral) .....	2.000.000
Valor del negocio .....	11.300.000

No tiene ninguna relevancia el hecho de que estén muy adelantadas las negociaciones para la venta del negocio a una multinacional. Lo cierto es que a la fecha de devengo del IP, el negocio pertenece a don Salvador Sánchez.

Bienes y derechos no exentos afectos a actividades económicas (casilla 03):

11.300.000 euros

#### 4. DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO, A LA VISTA O A PLAZO, CUENTAS FINANCIERAS Y OTROS TIPOS DE IMPOSICIONES EN CUENTA (ART. 12 DE LA LEY 19/1991)

Según el artículo 12 de la Ley 19/1991, se computarán por el saldo que arrojen en la fecha del devengo del impuesto, salvo que aquel resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.

C/C en «BS» prevalece el saldo a 31 de diciembre (1/2 del saldo) .....	19.000
L/ah. en «BBVA» prevalece el saldo medio 4.º T (1/2 saldo) .....	20.000
IPF en «BBVA» (1/2 de la imposición) .....	600.000
	639.000

En relación con la cuenta de crédito en el «BBVA» se computará en el apartado de «Deudas deducibles» por la mitad del saldo dispuesto a 31 de diciembre de 2013:  $800.000/2 = 400.000$  euros.

Respecto al millón de euros procedente de la cancelación en efectivo de la IPF del «BS» efectuada el 29 de diciembre de 2013, se presumirá la existencia de dicho efectivo en poder del matrimonio a 31 de diciembre de 2013 y don Salvador Sánchez deberá computar 500.000 euros en el apartado de «Demás bienes y derechos de contenido económico» en concepto de «efectivo».

Depósitos en cuentas corrientes o de ahorro, a la vista o a plazo (casilla 05):

639.000 euros

## 5. VALORES NEGOCIADOS EN MERCADOS ORGANIZADOS

Según el artículo 13 de la Ley 19/1991, los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados, se computarán por su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año, cualquiera que sea su denominación.

Obligaciones del Estado (10.000 × 100 × 1,02) .....	1.020.000
A computar por don Salvador (1.020.000/2) .....	510.000

Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios. Deuda pública negociada en mercados organizados (casilla 06):

510.000 euros

Según el artículo 15 de la Ley 19/1991, las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, salvo las correspondientes a instituciones de inversión colectiva, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

Acciones «BS» (100.000 × 5,50) .....	550.000
A computar por don Salvador (550.000/2) .....	275.000

Valores no exentos representativos de la participación en fondos propios de entidades. Acciones negociadas en mercados organizados (casilla 09):

275.000 euros

## 6. VALORES NO NEGOCIADOS EN MERCADOS ORGANIZADOS

Las participaciones en la SICAV se computarán, según el artículo 16.Dos de la Ley 19/1991, por su valor liquidativo, comunicado por la sociedad de inversión:

100.000 participaciones × 54,20 euros/participación = 5.420.000 euros

Don Salvador computará el 50%:  $5.420.000/2 = 2.710.000$  euros

Valores no exentos representativos de la participación en fondos propios de entidades. Participaciones en sociedades de inversión no negociadas en mercados organizados (casilla 10):

2.710.000 euros

Las participaciones en «SS, SL» se valorarán, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.Uno párrafo 2.º (balance no auditado) de la Ley 19/1991, por el mayor valor de los tres siguientes:

- El valor nominal: 50.000 euros.
- El valor teórico: 25 % s/ 900.000: 225.000 euros.
- Capitalización al 20% del promedio de beneficios (no de las pérdidas) de los tres últimos ejercicios cerrados con anterioridad al devengo del IP:

$$\text{Promedio de los beneficios: } \frac{950.000 + 325.000 + 0}{3} = 425.000 \text{ euros}$$

$$\text{Capitalización: } \frac{425.000 \times 100}{20} = 2.125.000 \text{ euros}$$

$$25\% \text{ (su participación) s/ } 2.125.000 = 531.250 \text{ euros.}$$

Prevalece el valor resultante de la capitalización de beneficios: 531.250 euros. Don Salvador computará el 50%:  $531.250/2 = 265.625$  euros.

Valores no exentos representativos de la participación en fondos propios de entidades. Participaciones no negociadas en mercados organizados (casilla 11):

265.625 euros

## 7. SEGUROS DE VIDA

Según el artículo 17.Uno de la Ley 19/1991, los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento de devengo del impuesto.

La póliza de seguro de vida mixta contratada con la Unión y el Fénix Español ha vencido en octubre de 2013, al darse una de las condiciones de la misma: sobrevivencia de don Salvador Sánchez, que se jubila superados los 65 años. El día de la jubilación nace el derecho a percibir el

capital asegurado por dicho acaecimiento y del importe a cobrar de 300.000 euros le corresponde la mitad a don Salvador Sánchez. A la fecha de devengo del impuesto no existe posibilidad de ejercer el derecho de rescate ya que la póliza está vencida al cumplirse uno de los eventos asegurados.

Este derecho de crédito frente a la compañía de seguros por 150.000 euros en la parte imputable a don Salvador Sánchez se incluirá en el apartado: «Demás bienes y derechos de contenido económico».

En cuanto a la póliza de seguro de vida en las que se determina irrevocablemente al beneficiario, hay que tener en cuenta que no otorga posibilidad de rescate al contratante. Al no tener derecho de rescate no se declarará en el IP.

## 8. JOYAS Y PIELES DE CARÁCTER SuntuARIO Y VEHÍCULOS

Según el artículo 18 de la Ley 19/1991, se declaran por su valor de mercado a la fecha del devengo del impuesto. Este artículo establece, en relación con la valoración de vehículos, que los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, las tablas de valoración de vehículos usados aprobadas por el Ministerio de Hacienda a efectos del ITP y AJD y del ISD, vigentes a la fecha de devengo del impuesto. Así tendremos:

- La colección de joyas heredadas por la esposa de don Salvador Sánchez de su madre son privativas, no correspondiendo declarar importe alguno al contribuyente.
- El anillo de diamantes de «pedida» es un regalo anterior al matrimonio y privativo de la esposa. Don Salvador Sánchez no computará nada.
- Abrigo de martas de Canadá, le corresponde la mitad a don Salvador Sánchez:  $25.000/2 = 12.500$  euros.
- Vehículos:

– Mercedes (antigüedad inferior a 1 año) (1/2 don Salvador) .....	35.500
– BMW (según tablas, 1/2 don Salvador) .....	17.500
– AudiA3 (según tablas, 1/2 don Salvador) .....	17.500
– Moto (según tablas, 1/2 don Salvador) .....	2.500
	73.000

Joyas y pieles de carácter suntuario y vehículos (casilla 16):

$$12.500 + 73.000 = 85.500 \text{ euros}$$

## 9. DEMÁS BIENES Y DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO

En relación con el millón de euros procedente de la cancelación en efectivo de la IPF del «BS» efectuada el 29 de diciembre de 2013, se presume, como se ha señalado, la existencia de dicho efectivo en poder del matrimonio a 31 de diciembre de 2013 y don Salvador Sánchez deberá computar 500.000 euros en el apartado de «Demás bienes y derechos de contenido económico» en concepto de «efectivo».

En relación con la póliza de seguro de vida mixta contratada con la Unión y el Fénix Español que ha vencido en octubre de 2013, al darse una de las condiciones de la misma cual es la supervivencia de don Salvador Sánchez, que se jubila superados los 65 años, en dicho momento nace el derecho a percibir el capital asegurado, y del importe a cobrar de 300.000 euros le corresponde la mitad a don Salvador Sánchez. Este derecho de crédito frente a la compañía de seguros por 150.000 euros en la parte imputable a don Salvador Sánchez se incluirá en el apartado: «Demás bienes y derechos de contenido económico».

Demás bienes y derechos de contenido económico (casilla 22):

$$500.000 + 150.000 = 650.000 \text{ euros}$$

## 10. DEUDAS DEDUCIBLES

En cuanto a la deuda hipotecaria que financia la adquisición de la vivienda habitual, al ser la exención de la vivienda parcial, será computable parcialmente la parte proporcional de la deuda de la hipoteca (art. 25.Tres de la Ley 19/1991):

$$\text{Deuda computable: } (300.000 \times 200.000)/600.000 = 100.000 \text{ euros}$$

En relación con la cuenta de crédito abierta en el «BBVA», como se ha dicho se computa en el apartado de «Deudas deducibles» por la mitad del saldo dispuesto a 31 de diciembre de 2013:  $800.000/2 = 400.000$  euros.

Deudas deducibles (casilla 24):

$$100.000 + 400.000 = 500.000 \text{ euros}$$

## 11. RESUMEN DEL PATRIMONIO NETO. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA BASE LIQUIDABLE

A efectos didácticos vamos a seguir el esquema de liquidación del modelo de declaración del IP, ciñéndonos a su nomenclatura y consignando en negrita las casillas del mismo:

Bienes inmuebles de naturaleza urbana <b>(01)</b> .....	1.375.000
Bienes inmuebles de naturaleza rústica <b>(02)</b> .....	125.000
Bienes y derechos no exentos afectos a actividades empresariales <b>(03)</b> ...	11.300.000
Depósitos en C/C. C/ah., a la vista o a plazo <b>(05)</b> .....	639.000
Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios:	
Deuda pública <b>(06)</b> .....	510.000
Valores no exentos representativos de la participación en fondos propios:	
Acciones negociadas <b>(09)</b> .....	275.000
Participaciones en sociedades de inversión no negociadas <b>(10)</b> .....	2.710.000
Participaciones no negociadas <b>(11)</b> .....	265.625
Vehículos, joyas, pieles <b>(16)</b> .....	85.500
Demás bienes y derechos de contenido económico <b>(22)</b> .....	650.000
Total bienes y derechos no exentos .....	17.935.125
Total deudas deducibles <b>(24)</b> .....	(500.000)
Base imponible <b>(25)</b> .....	17.435.125
Reducción artículo 28.2 de la Ley 19/1991 <b>(26)</b> .....	(700.000)
Base liquidable <b>(27)</b> .....	16.735.125

## 12. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA. CÁLCULO DEL LÍMITE CONJUNTO DE LAS CUOTAS DEL IRPF Y DEL IP

Cuota íntegra <b>(29)</b> .....	334.648,51
Hasta 10.695.996,06 .....	183.670,29
Resto 6.039.128,94 al 2,5% .....	150.978,22
Suma de las bases imponibles del IRPF <b>(30)</b> .....	700.000,00
Base imponible general .....	450.000,00
Base imponible del ahorro .....	250.000,00

Base imponible del ahorro que corresponde a ganancias patrimoniales generadas en más de un año <b>(32)</b> .....	(250.000,00)
Base imponible conjunta para límite .....	450.000,00
Límite conjunto de cuotas del IP e IRPF <b>(33)</b> $(450.000 \times 0,60)$ .....	270.000,00
Cuotas íntegras del IRPF <b>(34)</b> .....	266.780,00
Base imponible general .....	200.000,00
Base imponible del ahorro .....	66.780,00
Parte de las cuotas íntegras del IRPF correspondientes a ganancias más de un año <b>(35)</b> .....	66.780,00
Parte de la cuota íntegra del IP susceptible de limitación <b>(36)</b> .....	323.410,47

Bienes improductivos (**nota 1**):

Vivienda con usufructo vitalicio .....	225.000
Solar Castejón de Sos .....	275.000
Joyas, pieles, vehículos .....	85.500
Total bienes improductivos.....	585.500

$$(17.435.125 - 585.500) \times 334.648,51/17.435.125 = 323.410,47$$

Suma de cuotas a efectos del límite conjunto <b>(37)</b> .....	523.410,47
Cuotas íntegras del IRPF <b>(34)</b> .....	266.780,00
Cuota ganancias más de un año <b>(35)</b> .....	(66.780,00)
Cuota del IP susceptible limitación <b>(36)</b> .....	323.410,47

Reducción: igual a la menor de:

a) Exceso de la casilla **(37)** sobre la casilla **(33)**:

$$523.410,47 - 270.000 = 253.410,47 \text{ **(38)**}$$

b) 80% s/ casilla **(29)**:

$$80\% \text{ s/ } 334.648,51 = 267.718,81 \text{ **(39)**}$$

$$\begin{aligned} &\text{Total cuota íntegra **(29)** - **(38)** =} \\ &= 334.648,51 - 253.410,47 = 81.238,04 \end{aligned}$$

**Notas:**

- (1) A los efectos de determinar el límite conjunto de cuotas del IRPF e IP, el artículo 31.Uno b) de la Ley 19/1991 establece que no se tendrá en cuenta la parte del IP que corresponda a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Ley del IRPF.

La terminología utilizada por el legislador en este punto quedaba abierta a variada interpretación: «... elementos patrimoniales que "por su naturaleza o destino", "no sean susceptibles" de producir rendimientos...».

En nuestro caso práctico planteado podemos localizar algunos elementos patrimoniales a los que les podría resultar de aplicación el citado precepto:

- El derecho de nuda propiedad sobre la vivienda que don Salvador Sánchez ha heredado de su padre pero del que su madre tiene usufructo vitalicio.
- El solar en Castejón de Sos donde el contribuyente está construyendo una casa unifamiliar.
- Las joyas, pieles y vehículos.
- El efectivo retirado de una entidad bancaria el 29 de diciembre de 2012.

Pues bien, resulta oportuno traer a colación a este respecto la siguiente doctrina y jurisprudencia de interés:

Una consulta de la Dirección General de Tributos de 6 de junio de 1995 que excluye para el cálculo del límite de cuotas a la parte de cuota del IP que corresponda a solares, documentos de préstamos entre personas físicas pero con pacto de no percepción de intereses y el dinero en efectivo depositado en caja fuerte.

En relación con el dinero indica que a este respecto conviene recordar que la posesión de dinero en una caja fuerte ha de ser demostrada por el contribuyente por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho como, por ejemplo, mediante acta notarial.

Respecto a la nuda propiedad sobre inmuebles, hay diversos pronunciamientos favorables a entender que deben ser incluidos en el límite del artículo 31 de la Ley 19/1991, en especial una Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de julio de 2007 con base en que, en cualquier caso, dichos bienes generan rendimientos aunque los mismos se imputen al usufructuario y no al nudo propietario. También en el mismo sentido las Sentencias de 8 de febrero de 2008 y 21 de enero de 2010 ambas del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

No obstante es un pronunciamiento reciente del Tribunal Supremo el que, con ocasión de declarar que las obras de arte son bienes improductivos, analiza detalladamente los conceptos jurídicos indeterminados que utiliza el legislador en el artículo 31.Uno b) de la Ley 19/1991 y que antes hemos entrecomillado, y para ello sigue la argumentación establecida por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Nos referimos a la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2011 que en su fundamento de derecho quinto hace suya la argumentación del Tribunal de instancia cuando llega a la conclusión de que las obras de arte integradas en el patrimonio del recurrente han de ser incluidas entre los bienes que en el artículo 31 de la Ley 19/1991 se excluyen a los efectos del límite que se establece en el impuesto:

«Entendemos que por destino de los bienes hay que entender el que tengan estos dentro del patrimonio del sujeto pasivo, y no el que potencialmente corresponda a los mismos como pudiera dar a entender una interpretación literal del precepto apartado de su recto sentido y verdadera finalidad.

Porque si atendemos al destino potencial y no al actual del bien, todos los bienes salvo las *res extra commercium* son susceptibles de producir rendimientos sujetos al IRPF, lo que haría ociosa la diferenciación en función del destino y a la vez de la naturaleza de los bienes.

Porque salvo los que están fuera del comercio de los hombres, todos los bienes son susceptibles per se, o sea, por su naturaleza, y por lo tanto con independencia de su destino al tráfico, de producir rendimientos sujetos al IRPF.

Un bien es (acto) productivo en razón a su destino, pero es susceptible (potencia) de producir rendimiento en razón de su naturaleza.

Por todo lo cual entendemos que la alusión al destino es ociosa si no fuera para atender al destino concreto que el bien tenga en el patrimonio del sujeto pasivo, y no al que puede tener en razón a su naturaleza.»

Siguiendo esta argumentación del Tribunal Supremo podríamos entender que un derecho de nuda propiedad que no aporta nada a su titular, en nuestro caso se trata de una vivienda que disfruta la madre usufructuaria y que a don Salvador Sánchez no le genera ningún rendimiento adicional, no debería computar a efectos del límite.

Lo mismo podemos decir del solar con la vivienda unifamiliar en construcción y de las joyas, las pieles y los vehículos.

Pero, ¿y del dinero en efectivo retirado de la entidad financiera? Existe una presunción salvo prueba en contrario de que sigue en poder de su titular a la fecha de devengo del IP, pero nada nos dice el supuesto de si lo mantiene improductivo en una caja de seguridad o si está obteniendo alguna renta del mismo.

El ejercicio se ha resuelto optando por no excluirlo a efectos del cómputo del límite.

**Nota final:**

El contribuyente ha ingresado por IRPF 266.780 euros y por el IP le resulta una cuota a ingresar de 81.238,04 euros, en total:

$$266.780 + 81.238,04 = 348.018,04 \text{ euros,}$$

que sobre una base imponible del IRPF de 700.000 euros viene a representar el 49,71 %.

Veamos en detalle cómo se reparten esos 348.018,04 euros ingresados:

Correspondiente a la CI de la BI general del IRPF .....	200.000,00
Correspondiente a la CI del IP .....	81.238,04
	<hr/>
	281.238,04

La diferencia entre 281.238,04 euros y el límite conjunto de cuotas del IP y del IRPF por importe de 270.000 euros, que son 11.238,04 euros, es la parte de la cuota del IP que corresponde a los elementos computados en este impuesto no susceptibles de generar renta:

CI total del IP .....	334.648,51
CI de posible limitación .....	323.410,47
	<hr/>
CI no limitada .....	11.238,04

El resto que se paga hasta el total es la cuota íntegra del IRPF que corresponde a la base imponible del ahorro (ganancias a más de un año) 66.780 euros:

$$281.238,04 + 66.780 = 348.018,04 \text{ euros de total ingresado}$$

En resumen, este total ingresado tiene tres componentes:

El límite conjunto de cuotas de IRPF e IP a ingresar .....	270.000,00
La parte de CI del IP de elementos no susceptibles renta .....	11.238,04
CI del IRPF correspondiente a ganancias más de un año .....	66.780,00
	<hr/>
Total ingresado IRPF e IP .....	348.018,04